

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

AUTO

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 100-03-10-01-0924 del 07 de junio de 2024, en concordancia con el Acta de posesión N° 100-01-04-22-0143 del 11 de junio de 2024, la Resolución N° 100-03-10-99-0516 del 09 de abril de 2024, mediante la cual se delegan funciones en funcionarios del nivel directivo de la Corporación, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá-CORPOURABÁ.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: Que CORPOURABA mediante auto No. 200-03-50-04-0459 del 12 de diciembre de 2014, declaró iniciada una investigación administrativa ambiental y se formuló pliego de cargos contra el señor CARLOS ARTURO HOYOS ARROYAVE, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.912.407, y ordenó como medida preventiva la suspensión inmediata de la actividad pecuaria.

El referido acto administrativo fue notificado personalmente el día 4 de febrero de 2015.

SEGUNDO: Que mediante Auto N° 200-03-40-01-0026-2015, se abre periodo probatorio, se decreta practica de pruebas y se ordena levantar la medida preventiva de suspensión de las actividades pecuarias.

TERCERO: Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, mediante informe técnico autoridad ambiental No. 160-08-02-01-0474 del 29 de diciembre del 2022, determino lo siguiente;

ELIP

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

Conclusiones

El señor CARLOS ARTURO HOYOS ARROYAVE, propietario de la granja porcicola, localizada en la vereda pontón del municipio Frontino en las coordenadas N 6° 44' 05.4'' W 76° 05' 41.24'' continúa realizando las actividades de cría y engorde de cerdos y gallinas.

El señor CARLOS ARTURO HOYOS ARROYAVE, no cuenta con permiso de vertimientos y concesión de aguas superficiales para desarrollar la actividad de cría y engorde de cerdos y gallina en la granja porcicola, localizada en la vereda Pontón del municipio de Frontino en las coordenadas N 6° 44' 05.4'' W 76° 05' 41.24''.

En la granja porcicola no se perciben malos olores producto de la cría de cerdos, igualmente, existen vertimientos producto del lavado y orines de los cerdos, de la granja.

Recomendaciones

Suspender la captación de agua de la quebrada y la generación de vertimientos al suelo provenientes del criadero de cerdos de la granja porcicola localizada en la vereda Pontón del municipio de Frontino en las coordenadas N 6° 44' 05.4'' W 76° 05' 41.24'', hasta que se obtenga el permiso de vertimiento y la concesión de aguas superficiales.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente,

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

Artículo 2.2.3.2.20.2 "Concesión y permiso de vertimientos. Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se tramitará junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión".

Que lo anterior, en concordancia con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015: Sección 5. Artículo 2.2.3.3.5.1, cuando establece: "Requerimiento de Permiso de Vertimiento: Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimiento a las aguas superficiales, marinas o al suelo deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Los estudios ambientales son objeto de emisión de conceptos técnicos, por parte de las autoridades ambientales competentes.

IV. CONSIDERACIONES.

Una vez analizado lo contenido en el informe técnico N° 160-08-02-01-0474-2022, en el cual se evidencia el desarrollo de actividades de crías de cerdos y gallinas, donde se captan aguas de una quebrada sin nombre y se vierten aguas residuales producto del lavado de las porquerizas, sin contar con concesión de aguas y permiso de vertimiento.

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, este Despacho considera que existe merito suficiente para imponer MEDIDA PREVENTIVA consistente en la SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE CRIA DE CERDOS y GALLINAS, en el sitio con coordenada N 6°44'05.4" W 76°05'41.24", localizados en la vereda Pontón, municipio de Frontino, toda vez, que producto de ellas se están generando vertimientos de aguas residuales, sin el respectivo permiso, los cuales pueden generar malos olores y gases como metano y amoniaco, afectando los recursos de aire, suelo y agua, así mismo, se está captando agua de una fuente hídrica a través de mangueras sin contar con concesión de aguas superficiales, siendo entonces que la actividad realizada va en contravía de la normatividad ambiental vigente.

En consonancia con lo antes expuesto, se requerirá al señor CARLOS ARTURO HOYOS ARROYAVE, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.912.407, para que se sirva dar cumplimiento con los requerimientos que se indicarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Igualmente, se le hace saber que se seguirá adelantando el procedimiento sancionatorio que cursa en su contra, y que el incumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución, dará lugar a los agravantes dispuestos en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Secretaria General de Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABÁ, sin entrar en más consideraciones;

V. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA consistente en la SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE CRIA DE CERDOS y GALLINAS, en el sitio con coordenada N 6°44'05.4" W 76°05'41.24", localizados en la vereda Pontón, municipio de Frontino, departamento de Antioquia, con fundamento en lo indicado en parte motiva del presente acto administrativo, hasta tanto se cuente con permiso de vertimiento.

Parágrafo 1. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

EM

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

Parágrafo 2. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, una vez se dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo primero del presente acto administrativo.

Parágrafo 3. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor.

Parágrafo 4. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO. Requerir al señor CARLOS ARTURO HOYOS ARROYAVE, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.912.407, para que adelante el trámite de permiso de vertimiento, según lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015: Sección 5. Artículo 2.2.3.3.5.1. y concesión de aguas superficiales según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO TERCERO. CORPOURABA, realizará visita para determinar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Indicar al señor CARLOS ARTURO HOYOS ARROYAVE, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.912.407, que el incumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones establecidas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del respectivo procedimiento sancionatorio ambiental.

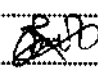
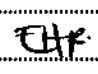
ARTÍCULO QUINTO. Comunicar y Notificar la presente resolución al señor CARLOS ARTURO HOYOS ARROYAVE, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.912.407, de conformidad en lo dispuesto en los términos de los Artículos 67, 68, y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la **Secretaría General** de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, el cual deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación o vencimiento del término de la publicación, según sea el caso, de conformidad con lo expuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La presente resolución rige a partir de su fecha de ejecutoria.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH GRANADA RÍOS
 Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto:	Juan Ángel Martínez Prieto		17-06-2024
Reviso:	Erika Higuera Restrepo		19/07/2024
Reviso:	Elizabeth Granada Ríos		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Exp. 160-16-51-27-0063-2014